



Comisión
Nacional
de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA
RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DE
DOS INSTALACIONES
FOTOVOLTAICAS, SIN INCREMENTAR
LA POTENCIA NOMINAL A EVACUAR**

3 de diciembre de 2009

RESPUESTA A LA CONSULTA RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DE DOS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS, SIN INCREMENTAR LA POTENCIA NOMINAL A EVACUAR.

1 OBJETO

El objeto de este informe es dar respuesta a una consulta en referencia a la posible ampliación de la potencia pico de huerto solar de 12 instalaciones de 100 kW cada una, sin modificar su potencia nominal.

2 ANTECEDENTES

El día 28 de agosto de 2009, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía, una consulta de la empresa titular de las instalaciones fotovoltaicas “.....”, sobre la legislación aplicable en relación con la modificación técnica producida en dichas instalaciones.

En el escrito se señalan que dichas plantas fotovoltaicas, que tienen una potencia nominal de 9.993.750 W cada una, no alcanzan la potencia autorizada por la calidad de los módulos. El titular pretende corregir el defecto técnico con el fin de alcanzar dicha potencia autorizada.

Como datos técnicos, en el escrito se apunta que dicha modificación técnica consistiría en añadir módulos sin la instalación de inversores adicionales así como transformadores, necesitando únicamente la adaptación de la conexión eléctrica interna del parque. Por otro lado se señala que la adición de nuevos módulos no alcanza económicamente el 50% de la inversión total de la planta.

Las plantas tiene su registro en el RIPRE con fecha 15 de septiembre de 2008, por lo que les es de aplicación el Real Decreto 661/2007, vigente para aquellas plantas fotovoltaicas que con fecha de inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial anterior al 29 de septiembre de 2008.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica, para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

4 CONSIDERACIONES

En relación con la consulta solicitada por el titular de las plantas fotovoltaicas ECO 1 y ECO 2, hay que señalar que el artículo 4.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, establece que *“La Autorización Administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas.”*

Asimismo, en el apartado número 3 del artículo 4 del mismo Real Decreto se define como dicha modificación sustancial las *“sustituciones de los equipos principales como las calderas, motores, turbinas hidráulicas, de vapor, eólicas o de gas, alternadores y transformadores, cuando se acredite que la inversión de la modificación parcial o global que se realiza supera el 50 por ciento de la inversión total de la planta, valorada con criterio de reposición”*.

Por tanto, es el órgano competente de la Comunidad Autónoma la que debe valorar si la Autorización y el Acta de Puesta en Servicio y la Inscripción Definitiva en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial de la instalación que fueron otorgadas en su día, deben modificarse por cualquier alteración de una instalación de producción en régimen especial. En este sentido, la Dirección General de Planificación Industrial y Energética de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura es la que debe valorar, con conocimiento de la información oportuna, si la

ampliación o no, y en su caso, si corresponde a una modificación sustancial, y por tanto conlleva una nueva Autorización Administrativa y una nueva fecha de Puesta en Servicio.

Como se ha descrito en Resoluciones anteriores a consultas similares a la expuesta, en relación con las modificaciones en dichas instalaciones, podríamos encontrarnos con tres situaciones supuestas y sus correspondientes efectos administrativos y económicos:

- Modificación sin incremento de la potencia nominal de la instalación y que la misma no suponga un 50% de la inversión total de la planta:

En este caso podría existir la posibilidad de que la modificación en la planta, conllevara también una modificación de la Autorización Administrativa sin incremento de la potencia nominal, que no supondría, en todo caso, una nueva Acta de Puesta en Marcha de la instalación, ya que no estamos ante el caso de una modificación sustancial en los términos descritos en el Real Decreto mencionado. De esta forma, el régimen económico aplicable sería el establecido en el artículo 14.1 del Real Decreto 661/2007, (*“La condición de instalación acogida al régimen especial tendrá efectos desde la fecha de la resolución de otorgamiento de esta condición emitida por la autoridad competente. No obstante, la inscripción definitiva de la instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial será requisito necesario para la aplicación a dicha instalación del régimen económico regulado en este Real Decreto, con efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha del acta de puesta en marcha definitiva de la instalación...”*).

- Modificación de la instalación solar fotovoltaica con incremento de la potencia nominal y cuyo coste no supere el 50% de la inversión inicial de la planta:

Tal y como se ha pronunciado esta Comisión en informes anteriores, en el caso de realizarse un incremento de potencia nominal de una instalación, a efectos retributivos, debería existir una nueva Inscripción Definitiva por la potencia ampliada, de forma que, en el caso de instalaciones solares fotovoltaicas, si la inscripción definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial es anterior al 29 de septiembre de 2008, y otra, por la ampliación realizada, posterior a la mencionada fecha, los regímenes retributivos serían distintos, aplicándose el Real

Decreto 661/2007 para la primera fase de la instalación, y el RD 1578/2008 para la segunda.

- Modificación de la instalación que conlleve o no un incremento de su potencia nominal, pero que en todo caso supere el 50% de la inversión inicial de la planta, como consecuencia de la sustitución de equipos principales:

En el caso descrito, la instalación estaría sufriendo una modificación sustancial en los términos del artículo 4 del Real Decreto 661/2007, con la consecuente modificación de la fecha de Acta de Puesta en Marcha de la instalación, y por tanto de su régimen retributivo. De esta forma, la instalación solar fotovoltaica, una vez modificada, cambiaría su régimen retributivo aplicado conforme al Real Decreto 661/2007, por el establecido en el Real Decreto 1578/2008.

En cualquier caso, con la información facilitada, esta Comisión no puede conocer el detalle de la inversión de la ampliación así como el coste total de la instalación, y por tanto no puede pronunciarse sobre la aplicación de los artículos mencionados anteriormente

Por último, en la aplicación de la normativa vigente y en especial del RD 661/2007, conviene recordar que a efectos de liquidación y facturación de la prima equivalente, se ha de tener en cuenta que la potencia horaria de la instalación ha de ser inferior o igual a la potencia nominal de la misma.

5 CONCLUSIONES

Por la información aportada, esta Comisión no puede valorar si la modificación propuesta corresponde o no a una ampliación o en su caso a una modificación sustancial con la consecuente modificación del régimen retributivo de las instalaciones.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.